

**INFORME No. 242/20**

**PETICIÓN 2531-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDITH VILMA HUAMÁN QUISPE

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 258

6 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de septiembre de 2020

**Citar como:** CIDH, Informe No. 242/20. Petición 2531-12. Admisibilidad. Edith Vilma Huamán Quispe. Perú. 6 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Peticionarios con reserva de identidad[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Edith Vilma Huamán Quispe |
| **Estado denunciado:** | Perú[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) y otros tratados internacionales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de septiembre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 17 y 29 de septiembre de 2015, 16 de julio de 2016, 15 y 25 de junio de 2017, 19 de septiembre de 2017, 28 de noviembre de 2017, 3 de diciembre de 2017, 13 y 22 de febrero de 2018 y 18 de abril de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 16 de julio de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de octubre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 22 de enero de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 1 de agosto de 2019 y 20 de julio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de marzo de 1991) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que la señora Edith Vilma Huamán Quispe (en adelante también, “la señora Huamán Quispe”) fue detenida violentamente por agentes del Estado, sin informarle las razones de su detención y sin ser puesta a disposición de un juez en un tiempo razonable. Asimismo, sostiene que nunca se realizó una investigación por la violencia ejercida en contra de la presunta víctima al momento de su detención y que a la fecha no se le estaría brindando un adecuado tratamiento de salud en la cárcel donde se encuentra privada de libertad, como consecuencia de un proceso que alegadamente vulneró el derecho a la presunción de inocencia y a las garantías judiciales.
2. Informa que el 15 de octubre de 2005, en el asentamiento humano de Villa Hermosa del distrito de El Agustino de Lima, la señora Huamán Quispe y su hija de dieciséis años, quien tiene una situación de discapacidad y estaba presentando problemas de salud, salieron de su casa hacia una farmacia. Al llegar a la botica a las 6:00 a.m., un grupo de hombres vestidos con ropa de calle las atacaron golpeándolas y, sin darles ninguna explicación, intentaron trasladar a la presunta víctima a un automóvil, pero no tuvieron éxito debido a que los vecinos de la zona lo evitaron. Luego, uno de los captores se identificó como Mayor de la Policía y otro fingió ser un fiscal, e indicaron a los vecinos que iban a llevar a la señora Huamán Quispe a la comisaría de Santa Anita, sin dar detalles de las razones de la detención.
3. La parte peticionaria señala que a pesar que por jurisdicción le correspondía analizar la situación a la comisaría de Villa Hermosa, a las 11:00 a.m. la presunta víctima fue traslada irregularmente a la comisaría de Santa Anita. En esta comisaría realizaron un parte policial sin consignar fiscal y sin detallar las razones de la detención. Alega además que las autoridades intentaron registrar las declaraciones de la señora Huamán Quispe cuando todavía se encontraba aturdida por lo ocurrido y sin la presencia de un/a abogado/a.
4. La presunta víctima recién pudo contar con defensa técnica un tiempo después de ingresar a la comisaria y solo entonces tuvo conocimiento que tenía una orden de captura dispuesta por el 51° Juzgado Penal de Lima por el delito de tráfico ilícito de drogas. Informa que tal mandato de detención se fundamentó en las declaraciones de dos personas capturadas en mayo de 2005 tras un operativo policial antidrogas, quiénes señalaron que la señora Huamán Quispe estuvo involucrada en dos transacciones de clorhidrato de cocaína.
5. Tras las gestiones en la comisaria, la presunta víctima fue trasladada a la Oficina de Requisitorias de la Policía Nacional, donde exigió ser llevada a un médico legista para que constatara sus lesiones. No obstante, los policías a cargo habrían respondido que por ser sábado no había atención en el Centro de Medicina Legal y que recién la llevarían el lunes 17 de octubre de 2005. Ese día la señora Huamán Quispe fue puesta a disposición del 51° Juzgado Penal de Lima, donde las autoridades no tomaron ninguna medida a pesar de constatar sus golpes. Además, esa misma fecha la presunta víctima fue internada en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, donde se constataron los maltratos que sufrió, quedando certificados en la Constancia Medica N° 053-2008-INPE/18-231-ASP.
6. La parte peticionaria aduce que el 9 de mayo de 2008 la Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en la Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a la presunta víctima por el delito de tráfico ilícito de drogas a veinte años de pena privativa de libertad, inhabilitación para el ejercicio del comercio y de cargos públicos y el pago de una indemnización de 10,000 nuevos soles (aproximadamente USD$. 3,000 a la fecha). La parte peticionaria indica que dicho fallo sustentó la condena únicamente en el testimonio de dos co-procesados por el mismo delito. La defensa de la señora Huamán Quispe interpuso recurso de nulidad contra la referida decisión; no obstante, el 18 de marzo de 2009 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en una votación dividida, confirmó parcialmente la pena, únicamente disminuyendo la inhabilitación para el ejercicio del comercio y de funciones pública a cinco años. Tal decisión consideró que los citados testimonios probaban con suficiencia la responsabilidad penal de la señora Huamán Quispe. Agrega que la representación de la presunta víctima interpuso un recurso de revisión contra el citado fallo, pero el 11 de noviembre de 2011 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró improcedente tal acción, al considerar que no se presentaron pruebas que desacrediten el fallo condenatorio.
7. La peticionaria expone que el 15 de mayo de 2010 la representación de la presunta víctima interpuso un recurso de hábeas corpus, cuestionando que la fiscalía actúo arbitrariamente a fin de favorecer a sus co-procesados, que la sentencia basó su condena únicamente en el testimonio de tales personas y que fue torturada al momento de su captura. Especifica que, a pesar de los alegatos presentados, el 4 de enero de 2011, el Décimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda. Alega que la defensa de la señora Huamán Quispe interpuso un recurso de apelación, pero que el 19 de agosto de 2013 la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la acción de hábeas corpus. Ante ello, la representación de la presunta víctima interpuso un recurso de agravio constitucional. Sin embargo, el 22 de octubre de 2014 el Tribunal Constitucional confirmó la improcedencia de la demanda, al considerar que se cuestionaron asuntos de mera legalidad y ajenas al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus. Finalmente, indica que la señora Huamán Quispe interpuso un recurso de reconsideración contra dicha sentencia y que el 22 de setiembre de 2015 el Tribunal Constitucional declaró improcedente tal acción, al considerar que su fallo estaba debidamente motivado.
8. La parte peticionaria denuncia que la presunta víctima fue detenida irregularmente, no fue puesta a disposición de los juzgados en un tiempo razonable, y que no se garantizó su derecho a acceder oportunamente a una defensa técnica. Informa que presentó una comunicación al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, quiénes el 9 de febrero de 2017 emitieron una opinión indicando que: i) el Estado no cumplió con informar sin dilación a la señora Huamán Quispe las razones de su detención; ii) no se garantizó su derecho a ser puesta a disposición una autoridad judicial sin demora; y iii) tampoco se garantizó su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con el abogado defensor de su elección.
9. Asimismo, argumenta que la condena de la presunta víctima se basó únicamente en el testimonio de dos co-procesados, lo que vulneró el derecho a la presunción de inocencia. Aduce que la señora Huamán Quispe demostró que se encontraba en el departamento de Ayacucho cuando se realizó la transmisión de droga que se le atribuye, pero que tal información fue omitida por los órganos jurisdiccionales. En esa línea, arguye que los referidos co-procesados que testificaron en su contra se acogieron a la confesión sincera para lograr una pena menor y proteger a los verdaderos líderes de su organización criminal. Agrega que el personal del Estado fue cómplice de tal accionar, permitiendo que los verdaderos responsables queden en libertad y beneficiando a las citadas dos personas que declararon su contra. Por otro lado, señala la señora Huamán Quispe no contó con una adecuada defensa técnica, ya que compartió abogado de oficio con sus co-procesados, a quiénes se les favoreció durante todo el proceso. Finalmente, sostiene que la presunta víctima interpuso numerosas quejas contra dichas autoridades que actuaron en su caso, pero que sus denuncias no fueron amparadas y que, por el contrario, sus alegatos generaron que comience a recibir amenazas dentro de la cárcel.
10. Finalmente, señala que desde que la presunta víctima ingresó a la cárcel su salud se ha deteriorado notoriamente y que el Estado no le ha brindado una atención médica adecuada. Señala que tiene “*hipertensión en tratamiento d/c cardiopatía hipertensiva, lumbosacreitis y trastorno mixto ansioso depresivo*” y que no se le están brindando los tratamientos adecuados, por lo que se encuentra en constante sufrimiento. Alega que desde el 2017 no se le ha permitido salir de la cárcel para recibir tratamiento médico y que los funcionarios de la cárcel impiden que médicos particulares ingresen a la prisión para atenderla debidamente. Además, alega que recibe maltratos por parte de las autoridades penitenciarias como una forma de represalia por sus reclamos.
11. El Estado, por su parte, sostiene que la petición es inadmisible pues existe duplicidad de procedimientos. Arguye que los hechos denunciados ya fueron conocidos por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, por lo que, conforme al artículo 47.d de la Convención Americana, la CIDH no puede conocer el presente asunto.
12. Asimismo, plantea que no se han agotado los recursos de jurisdicción interna, en relación a las alegadas afectaciones a la integridad y salud de la señora Huamán Quispe. Enfatiza que la presunta víctima no ha presentado recurso judicial o administrativo alguno a fin de cuestionar los presuntos golpes que sufrió al momento de su detención y tampoco ha cuestionado el archivamiento de la constancia médica que acreditaría tales acontecimientos. Por otro lado, argumenta que la señora Huamán Quispe tampoco ha presentado ningún recurso a nivel interno para denunciar los alegados maltratos que estaría sufriendo en su centro penitenciario o la falta de atención médica, a pesar tiene a su disposición al juez encargado de la ejecución de la pena y a otros organismos constitucionalmente autónomos para cuestionar tales situaciones.
13. Finalmente, alega que los hechos denunciados por la presunta víctima no representan una violación de derechos humanos. Sostiene que el proceso penal en que estuvo involucrada la presunta víctima se llevó en conformidad con el marco legal y constitucional aplicable, y en completo respeto de las garantías judiciales y el debido proceso, toda vez que la condena fue impuesta mediante una adecuada valoración de las pruebas aportadas por la fiscalía y una debida motivación. En razón a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.
14. Precisa que tampoco existe una vulneración al derecho a la salud en perjuicio de la señora Huamán Quispe. Explica que en los últimos dos años se han realizado hasta tres juntas médicas penitenciarias a solicitud de la presunta víctima, las cuáles han brindado un diagnóstico y sugerencia de evaluación y tratamiento. Sostiene que la señora Huamán Quispe cuenta con cinco diagnósticos y que recibe cuatro tipos de medicamentos para los mismos. Asimismo, alega que la Jefatura del Área de Salud Penitenciaria ha informado que nunca ha prohibido el ingreso de médico particular para que atienda a la presunta víctima y que el Instituto Nacional Penitenciario no cuenta con documentación que dé cuenta que haya sufrido maltratos. En tal sentido, concluye que la salud de la señora Huamán Quispe no es deteriorado, por lo que corresponde a la CIDH declarar inadmisible la presente petición.

**VI. ANÁLISIS DE DUPLICIDAD, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria argumenta que la señora Huamán Quispe ha utilizado todos los recursos ordinarios y extraordinarios a fin de cuestionar su condena. Asimismo, alega que en diversas ocasiones ha puesto en conocimiento de los funcionarios estatales que fue detenida con violencia y que en la cárcel donde está privada de libertad no está recibiendo tratamientos de salud adecuados ni recibiendo protección frente a situaciones de maltrato. Por su parte, el Estado replica que existe duplicidad de procedimientos. Asimismo, sostiene que la presunta víctima no ha interpuesto ningún recurso administrativo ni judicial para cuestionar los alegados actos de violencia que sufrió durante su detención y que tampoco ha presentado ante el juez de ejecución penal o ante las autoridades a competentes ningún recurso para cuestionar la citada falta de atención en salud o de protección.
2. La CIDH ha señalado que para que una petición sea inadmisible por duplicidad, además de identidad de sujetos, objeto y pretensión, se requiere que la petición esté siendo considerada o haya sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate[[6]](#footnote-7). En base a ello, en una reciente decisión la CIDH ha señalado que no tiene un mandato equiparable al Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, en el sentido de generar litispendencia frente a la presentación de una petición[[7]](#footnote-8). En consecuencia, el hecho que dicho organismo haya conocido, en todo o en parte, los acontecimientos denunciados en la presente petición no impide que la CIDH pueda conocer los mismos mediante su sistema de peticiones y casos.
3. Por otro lado, la Comisión observa que, respecto a la cuestionada sanción penal, tras la denegatoria de su recurso de nulidad, la defensa de la presunta víctima inició en el 2010 un proceso de habeas corpus que finalizo el 22 de setiembre de 2015 con una decisión denegatoria del Tribunal Constitucional. En base a dicha información, la CIDH corrobora que los recursos internos fueron agotados mientras la petición se hallaba bajo estudio de admisibilidad, mediante el citado proceso extraordinario de hábeas corpus. En razón a ello, la Comisión concluye que se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.
4. Respecto a los alegados actos de violencia cometidos al momento de la detención de la señora Huamán Quispe, la CIDH recuerda que, frente a posibles delitos contra la integridad personal cometidos por agentes del Estado, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables[[8]](#footnote-9). Tal investigación debe realizarse prontamente y de manera oficiosa, a fin de proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. En el presente caso, la Comisión, constata que mediante la Constancia Medica N° 053-2008-INPE/18-231-ASP las autoridades del Estado tomaron conocimiento de los golpes que sufrió la señora Huamán Quispe tras ser detenida[[9]](#footnote-10). Asimismo, observa que la presunta víctima puso tales hechos en conocimiento de los órganos jurisdiccionales en diversos momentos, e incluso frente al Tribunal Constitucional denunció que fue víctima de tortura al momento de su detención. En esas circunstancias, tomando en consideración que el Estado no ha presentado información que acredite que cumplió con su deber de iniciar una investigación a fin de esclarecer lo sucedido y eventualmente sancionar a los responsables, la CIDH concluye, como lo ha hecho en otros casos, que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c. de la Convención[[10]](#footnote-11). Asimismo, la CIDH considera que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes dada su falta de investigación, y que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
5. Finalmente, con respecto a los reclamos sobre maltratos y falta de atención de salud en la cárcel, la peticionarioa alegan que los agentes del sistema penitenciario fueron informados sobre esta situación y que no tomaron ninguna acción. Reclama que la señora Huamán Quispe envió́ numerosas comunicaciones a las entidades judiciales y gubernamentales de su país en las que se quejaba de la violencia y de la falta de tratamiento médico, pero que los funcionarios responsables supuestamente no abordaron ni resolvieron esta situación. Al respecto, la CIDH considera que se puede dar por satisfecho que las autoridades competentes fueron alertadas sobre la situación de la presunta víctima y que el peticionario invocó los recursos disponibles como una cuestión práctica, y por lo tanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 46 de la Convención[[11]](#footnote-12).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión concluye que de ser probadas las alegadas irregularidades al momento de la detención; la vulneración al derecho a la presunción de inocencia y al deber de motivación por basar una sanción penal únicamente en declaraciones de co-imputados[[12]](#footnote-13); y a los supuestos actos contra su derecho a la integridad personal, podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, dado los elementos aportados por las partes, incluyendo la información concreta aportada por el Estado, la CIDH ponderará en la etapa de fondo del presente caso la idoneidad de las prestaciones de salud brindadas a la presunta víctima, en base a los artículos 5 (integridad personal) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana.
2. En cuanto al reclamo sobre una posible violación al artículo 9 (principio de legalidad) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. Asimismo, la CIDH recuerda que carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones a los derechos contenidos en tratados fuera del Sistema Interamericano, sin perjuicio que pueda recurrir a los estándares establecidos en otros tratados a fin de interpretar las normas de la Convención en virtud del artículo 29 de la misma.
3. Finalmente, respecto a los alegatos del Estado sobre lo que denomina como “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. En este sentido, la CIDH al admitir una petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 25 y 26 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 9 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. De conformidad con el artículo 28.2 del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 33/15, Petición 11.754. Admisibilidad. Pueblo U'wa. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 41. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 67/15, Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México. 27 de octubre de 2015, párr. 35. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-9)
9. Al respecto, la CIDH ha señalado que los profesionales de salud deben denunciar y poner en conocimiento de las autoridades

   competentes cualquier situación abusiva, inadecuada o contraria a la ética cometida contra los pacientes. CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 564 [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. Informe No. 77-19. Petición 74-08. Admisibilidad. Claudio Roberto Fossati. Ecuador. 28 de mayo de 2019, párr. 13; e Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 89/17, Petición 788-08. Admisibilidad. Curtis Armstrong A.K.A. Tyrone Traill. Jamaica. 7 de julio de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 13; y Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párrs. 127 y ss. [↑](#footnote-ref-13)